



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ

SGC

Radicado No. 2020-00029-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

### INFORME SECRETARIAL

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, por solicitud de la Titular del Juzgado. Para proveer.

Saboyá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES**  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión: Fecha: 10-10-2014  
01

Página 1 de 11



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

SGC

Radicado No. 2020-00029-00

Saboyá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTO  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** CLAUDIO SANTANA ORJUELA  
**Apoderada demandante:** LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES  
**Demandado/Oposición/Accionado:** JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ  
**Predios:** EL DESCANSO, LA ESPERANZA y SAN ANTONIO, CON FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 072-67493, 072-67491 y 072-492 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ

### I. ASUNTO

Efectuar control de legalidad a las presentes diligencias, previo a realizar la firma de la escritura pública según se dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto adiado cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El despacho encuentra que efectivamente según auto del 5/05/2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo **diligencia de suscripción** de Escritura pública objeto de este proceso, la cual tendría lugar el día viernes 16 de los cursantes, sin embargo encuentra esta juez que la norma procesal civil vigente en su art. 436 prevé que: "**para el cumplimiento forzado** de las obligaciones de hacer, **suscribir documentos** y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez

ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.” Así pues como se tiene en este asunto dicha circunstancia no se ha plasmado en este trámite.

## **II. CONSIDERACIONES**

Advertida la actuación antedicha, sea lo primero tener en cuenta y acoger el precedente jurisprudencial que consagra que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes', habida cuenta que se avizora en este asunto una circunstancia manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden procedimental civil vigente (art. 436 del C.GP.) y pese que ya se señaló fecha y hora para la diligencia de suscripción de la escritura pública por la Juez, como se dispuso en numeral SEGUNDO de la parte resolutive el auto del 5 de mayo de 2022, sin embargo no se ha superado la fecha señalada, ni la diligencia de suscripción de la escritura se ha celebrado, por lo tanto, se advierte que esta observación se lleva a cabo en un término prudencial, por lo que permite establecer una relación de inmediatez entre el auto antes citado que fijo fecha para la suscripción de escritura y este auto que tiene como propósito enmendarlo.

Así pues, esta juez procede de conformidad con lo previsto en el art. 132 del C.G.P. a llevar a cabo un control de legalidad en este preciso momento a fin dar el trámite previsto en el procedimiento civil vigente (art. 436<sup>1</sup>) el cual es claro y de este modo, evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso, que puedan generar nulidades; por este motivo, se dejará si valor y efecto jurídico alguno, el numeral **segundo** de la parte resolutive de la providencia adiada 5 de mayo de 2022, mediante la cual se fijó fecha y hora para lleva a cabo la diligencia para suscribir escritura pública de cesión de una parte de los derechos herenciales vinculados al predio El Descanso con FMI 072-67493, y a título gratuito, de los señores CLAUDIO SANTANA ORJUELA C.C. No. 17.182.774 de Bogotá JULIO VICENTE SANTANA ORJUELA C.C. NO. 17.068.187 de Bogotá, CLARA ELENA ORJUELA ESCOBAR C.C. No. 52.551.025 de Engativá, JASBLEIDY ORJUELA ESCOBAR C.C. No. 52.393.052 de Bogotá, en favor del señor JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ con C.C. No. 5.571.146 de Albania, por cuanto la norma procesal antes citada prevé que el cumplimiento forzado de la obligación de suscribir documento, no podrá llevarse a efecto, sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora bien en este orden y atendido que encausada la actuación como en derecho corresponde, es procedente dar cumplimiento a lo estatuido en el art.

---

<sup>1</sup> Art. 436 del C.G.P. “**Oportunidad para el cumplimiento forzado.** El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ

SGC

Radicado No. 2020-00029-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

436 del C. G. P., proceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución en este asunto previas las siguientes consideraciones:

### III. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo la demanda presentada el 4 /03/2020 ante éste Juzgado, con auto del 9 de julio de 2020, luego de superada la suspensión de términos judiciales por la pandemia, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se reanudó la actuación y se inadmitió la demanda, luego con auto del 30 de julio de 2020 se decretó la medida previa de embargo y secuestro de los predios EL DESCANSO, LA ESPERANZA y SAN ANTONIO, con FMI NO. 072- 67493 y 072-67491 y 072-492 de la ORIP DE CHIQUINQUIRÁ. En el mismo auto se concedió 15 días a la actora para allegar la minuta del documento que debe ser suscrito por el ejecutado JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ (art. 434 del C.GP.) Con auto 20/08/2020 se agregó la minuta del documento objeto de la suscripción requerido por el despacho según el auto anterior.

Con proveído del 11 de marzo de 2021, se recibió comunicación de la ORIP de Chiquinquirá, advirtiendo que no se allegó la constancia relacionada sobre el predio con FMI No. 072- 67492, por tanto se dispuso oficiar en tal sentido. Igualmente el despacho advirtió en auto del 8/04/2021 a la demandante, que una vez la ORIP allegara la certificación que omitió, debería solicitar las medidas cautelares previas sobre los derechos herenciales, que figuran en cabeza de los demandantes a efectos de admitir la demanda. Con auto del 29 de abril de 2021, se agregó la respuesta de la ORIP de Chiquinquirá, recibida el 14/04/2021 a las 11:08 a.m. y la dejó en conocimiento de la actora para lo pertinente.

Seguidamente, el despacho con proveído del 27 de mayo de 2021, agregó los documentos que allegó la parte actora, que se recibieron el 1 y 21 de abril de 2021, e igualmente se requirió para que allegase el FMI No. 072- 67492 de la ORIP, para verificar acerca de la existencia del título a favor del demandado.

Con auto obrante a folio 106 al 108 Cd. 1, se agregó y dejó en conocimiento de las partes e interesados, el memorial recibido el 25 de mayo de 2021 a las 8:49 a.m. de la actora, para que se fijara fecha y hora para la diligencia de embargo y secuestro de los bienes inmuebles relacionados en el litigio de la referencia. Así mismo, el despacho iteró a la demandante que allegara el FMI antes citado, como se dispuso en el numeral segundo del auto del 27 de mayo de 2021.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ

SGC

Radicado No. 2020-00029-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

Cumplido lo anterior, este despacho con proveído del 1 de julio de 2021, procedió a librar mandamiento ejecutivo, para que el demandado suscribiera ESCRITURA PUBLICA ante la Notaría Única del Círculo de Saboyá, conforme se acordó entre las partes en audiencia de conciliación celebrada entre las partes el día 8 de julio de 2019 (aportada como base de la ejecución), y conforme a la minuta adjunta en cumplimiento de la providencia adiada 30 de julio de 2020 en el numeral segundo de la parte resolutive; libró orden al demandado, de pagar al demandante, la suma por concepto de perjuicios, económicos por la imposibilidad de no poder explotar o rentar los bienes inmuebles rurales, con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 072-67493, 072-67492 y 072-67491, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000.00); se le previno al demandado, que en caso de no suscribir escritura, en el término e 3 días, el Despacho procedería a hacerlo en su nombre, se ordenó notificar personalmente al demandado, y se decretó medida cautelar de secuestro sobre los herenciales del demandante, sobre los mismos predios, para ello se designó secuestre y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Posteriormente, la parte ejecutada Señor JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial DRA. CAROL VIVIANA CIFUENTES LINARES, interpuso el recurso de **REPOSICIÓN** y en Subsidio **APELACIÓN**, contra el auto anterior, y el Despacho con providencia del 22 de julio de 2021 tuvo por notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, del auto adiado 1º de julio de 2021, que libro mandamiento de obligación de suscribir documento (ESCRITURA PUBLICA) ante la Notaria Única del Circulo de Saboyá, y demás disposiciones expresadas en dicho auto. También se reconoció personería jurídica a la representante jurídica del ejecutado. Se tuvo por presentado en término el recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto antes citado, se dispuso cuaderno separado para tramitar las excepciones previas propuestas. Así como el traslado de las mismas por el término legal, se requirió a la parte demandada para que aportara canal electrónico de citaciones y notificaciones (art. 3 del decreto 806/2020) y se agregó la manifestación del secuestre de aceptación del cargo para lo pertinente.

La diligencia de secuestro de los derechos herenciales vinculados a los predios objeto del proceso, se llevó a cabo en la fecha señalada, como consta a fls. 159 al 164.

Consecutivamente, con auto del 30/09/2022 se ordenó agregar la documentación presentada por la parte actora, y se dejó en conocimiento de la ejecutada, y se requirió a la demandante para que en lo sucesivo diera cumplimiento al art. 78-14 del C.G.P., remitiendo los documentos que radique al juzgado de manera



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ

SGC

Radicado No. 2020-00029-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

simultánea a su contraparte, por último se ordenó dar traslado de los documentos antes referidos a la parte demandada por 3 días (art. 110 ídem)

Con proveído del 27 de enero de 2022, se dispuso agregar y dejar en conocimiento de las partes e interesados, el memorial allegado por el auxiliar de la justicia Secuestre RAÚL GALVIS TORRES, en el que comunica que “Según diligencia de secuestro realizada el día primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) tomo como secuestro judicial del bien inmueble con MI 072-67493, denominado SAN ANTONIO, INFORMO que no se ha percibido ingresos de arriendo, puesto que no se ha logrado concretar contrato de arrendamiento con personas interesadas”. También se agregó el salvamento de voto, y la aclaración de voto dentro de la acción de tutela No. 151763153001202100110-01 la cual se surtió en segunda instancia ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Familia de Tunja, que presentaron los Magistrados Dr. JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA, emitido y allegado el 7 de diciembre de 2021 y la Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, de fecha 13/12/2021.

Así mismo, el Juzgado con providencia calendada 5 de mayo de 2022, agregó las manifestaciones de la parte actora, donde pedía al juzgado no se archivara el proceso, se ejecutaran las obligaciones, se fijara fecha y hora para la suscripción de la escritura a favor del demandado, y se entregaran los bienes rurales finalmente al demandante, según términos de lo pactado en la conciliación judicial que dio lugar al título ejecutivo y mandamiento de pago por este despacho. Y en SEGUNDO ítem de la parte resolutive de este proveído, es el concerniente al control de legalidad que se refiere este despacho al comienzo del auto.

Entre tanto, y de acuerdo a los documentos aportados el 12 de mayo de 2022, a las 4:35 p.m., con 13 folios por la apoderada del señor JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, el despacho con auto del 19 de mayo de 2022, dispuso a agregarlos al plenario, y correr traslado de los mismos a la parte actora (art. 110 Ejúsdem), a su vez, requirió a la ejecutada para que se sirviera dar cumplimiento al art. 78-14 de la misma obra procesal civil.

Atendiendo que la representante del demandado, en su escrito antes referido, solicitó al despacho forzar el cumplimiento de obligaciones al demandante que considera ha incumplido por una solicitud manifiestamente improcedente, la juez con auto del 28 de julio de 2022 negó la misma.

De otra parte, se tiene que a fl. 264 a 269, la Apoderada actora allegó memorial el 1 de agosto de 2022 a las 3:50 p.m., en donde se alude que se allegan 2 planos con medida del lote El Descanso Área I, por lo que se dejó en conocimiento de las partes e intervinientes, así mismo se recibe entre estos memorial describiendo el traslado de lo enviado por la contraparte (demandada), continuar el proceso, y confirmar asistencia a la diligencia de firma de escritura, documentos que se corroboró que se corrieron en simultáneo a la parte demandada por lo que con auto del 11 de agosto de 2022 se agregan al proceso, para lo pertinente.

#### **IV. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Los anteriores son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria. La Corte Suprema de Justicia, señala actualmente como presupuestos procesales solamente la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Así, las cosas, en virtud de los fundamentos facticos y legales que preceden, se deberá dar aplicación al artículo 436 del C.G.P, ordenando seguir adelante la ejecución, previo a suscribir la escritura pública objeto de este proceso.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

##### **1. LA DEMANDA EN FORMA**

Es una demanda ejecutiva singular, conforme a los artículos 82 y 434 del Código General del Proceso, y se acompañó de los anexos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 y 84 del mismo Código y demás normas concordantes.

Las pretensiones de la demanda fueron que se obligara al demandado que diera cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación judicial, en audiencia celerada el 8 de julio de 2019, se le ordenara al demandado suscribir Escritura Pública de la cesión de derechos y acciones correspondiente al 61.7% del área del predio El Descanso y recibir la porción del predio correspondiente por el demandado; también se solicitó ordenar al demandado, devolver al demandante los predios La Esperanza y San Antonio, también que se condenara al pago de los perjuicios moratorios en la suma de \$200.000.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el auto que libró mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el acta de conciliación que sirvió de título base de la ejecución, sin embargo no quedó expresamente la orden al demandado que luego de otorgada la Escritura, mediante la cual el demandante cedería el 61.7% de los derechos y acciones que tiene el demandante y sus poderdantes, vinculados al predio El Descanso, los recibiera, junto con la obligación del demandado a la devolución de los dos predios La Esperanza y San Antonio, no es óbice para que cumplidos los requisitos para seguir adelante la ejecución, se siga también por las restantes obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en el acuerdo conciliatorio y plasmado en el acta de conciliación judicial celebrada a instancias de éste mismo despacho, que sirvió de base para la ejecución y en favor del demandante, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda y por estar conforme con el Art. 430 CGP.

## **2. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE**

Su fundamento se encuentra hincado en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que dice: *“Podrán ser parte en un proceso: 1 Las personas naturales y jurídicas...”*.

En el caso particular tanto el ejecutante y la ejecutada son sujetos de derechos y obligaciones. Las dos partes son personas naturales y actúan a través de apoderado judicial.

El demandado fue notificado por conducta concluyente con auto del 22/07/2021 (fl. 132 y ss), del auto de que libro mandamiento de suscribir documento, del 1 de julio de 2020, como se esgrimió en precedencia, así pues, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Por lo manifestado, tenemos que está satisfechos los presupuestos procesales, y no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 436 del Código General del Proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución, previo a suscribir la escritura pública objeto de apremio.

## **3. COSTAS**

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se*



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ

SGC

Radicado No. 2020-00029-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

*condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.*

Ahora bien, atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante aun cuando hubiese litigado personalmente, se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P..

Para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso concreto tenemos que el numeral 4 literal a. del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016, expedido por la mencionada Corporación, fija como agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, que se adelanten ante la jurisdicción civil “*Sí se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...*”. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor ordenado a pagar.

Así mismo, se impone a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas. Por tanto, por secretaria se deberán tasar.

#### **4. SUSTITUCION DEL POER PARA LA DILIGENCIA DE SUSCRIPCIÓN DE ESCRITURA.**

Para finalizar, se halla pantallazo de otorgamiento de sustitución de poder de parte de la apoderada demandante LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, a la abogada SIERRA MORALES MARÍA DEL PILAR con C.C. No. 28.949.682 Y T.P. No. 153.491 del C.S. de la J., a fin de atender la diligencia que se celebraría el día 16 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., así las cosas se avizora que esta sustitución se encuentra ajustada a lo previsto en la norma (art. 5 de la Ley 2213/2022) por tal motivo se procederá a reconocerle poder a la apoderada que le fue otorgada la sustitución para tal efecto, en los mismos términos del escrito recibido el viernes 9 de septiembre de 20202 a las 12:50 P.m., es decir 1:00 p.m., hora judicial hábil.

Conforme el poder anterior, se debe tener en cuenta que el control de legalidad, previsto al inicio de este proveído, dejará sin efecto legal el numeral segundo de la providencia adiada 5/05/2022, que fijo la fecha y hora para el 16/09/2022 a las 9:00 am., para suscribir escritura pública en este asunto, por tanto, no habrá lugar a la misma, hasta tanto, quede en firme este proveído y se disponga por el



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ

SGC

Radicado No. 2020-00029-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

despacho la fecha y hora para la diligencia de suscripción de escritura pública objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** EJERCER control de legalidad conforme a la parte motiva, y como consecuencia, dejar si valor y efecto jurídico alguno el numeral *segundo* de la parte resolutive de la providencia aditada 5 de mayo de 2022, mediante la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de suscripción de la escritura pública de cesión a título gratuito, de una parte de los derechos herenciales de los señores CLAUDIO SANTANA ORJUELA C.C. No. 17.182.774 de Bogotá JULIO VICENTE SANTANA ORJUELA C.C. NO. 17.068.187 de Bogotá, CLARA ELENA ORJUELA ESCOBAR C.C. No. 52.551.025 de Engativá, JASBLEIDY ORJUELA ESCOBAR C.C. No. 52.393.052 de Bogotá y vinculados al predio El Descanso con FMI 072-67493, en favor del señor JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, con C.C. No. 5.571.146 de Albania. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida a través de apoderada judicial, por CLAUDIO SANTAMARÍA ORJUELA, identificado con C.C. 17.182.774 de Bogotá, en contra de JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 5.571.146.

**TERCERO:** En consecuencia, ORDENAR suscribir escritura pública de cesión a título gratuito, de una parte de los derechos herenciales, que tienen los señores CLAUDIO SANTANA ORJUELA C.C. No. 17.182.774 de Bogotá JULIO VICENTE SANTANA ORJUELA C.C. NO. 17.068.187 de Bogotá, CLARA ELENA ORJUELA ESCOBAR C.C. No. 52.551.025 de Engativá, JASBLEIDY ORJUELA ESCOBAR C.C. No. 52.393.052 de Bogotá, y vinculados al predio El Descanso con FMI 072-67493, en favor del señor JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, con C.C. No. 5.571.146 de Albania, vinculados al predio El Descanso con FMI. 072-67493, conforme al título base de la ejecución (acta de audiencia de conciliación) celebrada entre las partes, el día 8 de julio de 2019, proferida dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Radicado 2018-00006, por lo motivado Supra.

**CUARTO:** ORDENAR al ejecutado JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 5.571.146, que luego de suscrita la Escritura Pública de cesión título gratuito una parte de los derechos herenciales vinculados al predio El Descanso con FMI. 072-67493, proceda a RECIBIR la parte, conforme lo pactado en acta de audiencia de conciliación celebrada entre las partes, el día 8 de julio de 2019, proferida dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Radicado 2018-00006, por lo motivado Supra.

**QUINTO:** ORENAR al ejecutado JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 5.571.146, que luego de suscrita la Escritura Pública de cesión a título gratuito de una parte derechos herenciales, vinculados al predio El Descanso con FMI. 072-67493, proceda a devolver al demandante los predios LA ESPERANZA con FMI 072-67491 y SAN ANTONIO con FMI 072-67492, conforme lo pactado en acta de audiencia de conciliación celebrada entre las partes, el día 8 de julio de 2019, proferida dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Radicado 2018-00006, por lo motivado Supra.

**SEXTO: ORDENAR** al demandado JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 5.571.146, pagar al demandante CLAUDIO SANTANA ORJUELA, portador de la C.C. No. 17.182.774 de Bogotá, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000.00) por concepto de perjuicios económicos por la imposibilidad de no poder explotar o rentar los bienes inmuebles rurales, con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 072-67493, 072-67492 y 072-67491 ubicados en el municipio de Saboyá, desde el trece (13) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha en que se efectúe la entrega de los predios, una vez ejecutoriada la presente decisión, practicar la liquidación del crédito conforme el Art. 446 CGP.

**SÉPTIMO:** CONDENAR en costas al ejecutado, por Secretaría líquidense y FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

**OCTAVO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada SIERRA MORALES MARÍA DEL PILAR con C.C. No. 28.949.682 Y T.P. No. 153.491 del C.S. de la J. para los efectos y actuación que fue conferido el memorial poder de sustitución que le confirió la apoderada actora DRA. LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, para atender la audiencia que tendría lugar el día 16 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.

**NOVENO:** EJECUTORIADA la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha y hora para la diligencia de suscripción de la Escritura Pública antes mencionada.

**DÉCIMO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece la Ley 20213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ**

**SGC**

Radicado No. 2020-00029-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 37, publicado el 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8958f8b21d017f8145202e45260b0d1c65319898d1f4f0dd8c565aea51ca69fd**

Documento generado en 15/09/2022 07:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>